



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	JULIAN ESTEBAN AGUDELO HERNANDEZ
Demandada	MANUELA ZAPATA VÁSQUEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00367 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. El poder aportado a la demanda deberá ser corregido toda vez que hace alusión a dos procesos diferentes¹, a un proceso ejecutivo de alimentos y también a un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, por lo que, conforme a la demanda, deberá corregirse el poder indicando que se confiere para tramitar un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria y eliminar la pretensión ejecutiva. El poder debe cumplir lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
2. El apoderado esta obrando en las pretensiones por fuera de las facultades que le fueron otorgadas, toda vez que solicita la imposición de un régimen de visitas, pese a que en el poder no se le confirió ningún mandato en este sentido. La demanda de alimentos no incluye per se la regulación de visitas ni custodia. Art. 77 del CGP.
3. No se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada ni se aportaron las evidencias de que el correo efectivamente es de ella. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.²
4. No puede aceptarse como prueba la dirección que se indicó en la constancia de no acuerdo conciliatorio, toda vez que la demandada no asistió

¹ En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Art. 74 CGP.

² En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**



5. Deberá probar que se agotó el requisito de procedibilidad respecto a la fijación de las visitas del padre para con el menor de edad.
 6. De no pretenderse ninguna solicitud frente al régimen de visitas se adecuará la demanda excluyendo de las pretensiones dicha petición.
 7. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias de la demandada, como por ejemplo con quién vive, si tiene otros hijos, si cuenta o no con trabajo, si no cuenta con trabajo cómo sufraga sus gastos personales, si vive en casa propia o arrendada y cualquier otro hecho relevante para el proceso.
 8. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022 Art. 6° inc. 4°.
 9. Si bien no es un requisito de inadmisión, con el fin de facilitar la composición del expediente, su estudio y notificación se integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.
 10. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos, pero si no se logra demostrar que el correo electrónico informado efectivamente es de ella, deberá enviarse la demanda por correo físico certificado.
- 3.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eaca9aa7fbcbe54bb2747904063a95ff4d3fdfaa12d1f52c7016942ffad03**

Documento generado en 02/08/2022 10:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>